Exp. 057-2023-EPEN-00240
Rc. Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0036

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), institución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública desconcentrada, creada el 11 de septiembre del año 2005, bajo el Decreto núm. 477-05, modificada por el Decreto núm. 708-11, con sus oficinas localizadas en la avenida [redacted], esquina avenida Reyes Católicos, [redacted], Distrito Nacional, debidamente representada por [redacted], funcionario público en su calidad de director ejecutivo, tercera civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisibles los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto en fecha trece (13) de marzo de 2024, en interés del ciudadano* [redacted], *asistido por sus abogados, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; b) el radicado el veinte (20) del mes y años antes dichos, incoado en interés de los terceros civilmente demandados, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por* [redacted]*, bajo patrocinio legal de sus abogados, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00020, del veintidós (22) de enero del consabido*

> *año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por trabarse fuera de plazo.* ***SEGUNDO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) Ciudadano [redacted], imputado; b) Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados; c) OPRET, representada por [redacted], tercero civilmente demandado; d) Licdos. [redacted], [redacted], [redacted],

una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados.

1.3. Fue presentado el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2024.

1.4. En la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2024 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01815 dictada por esta sala el 25 de noviembre de 2024, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), tercero civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *El proceso que nos trae ante esta honorable Corte tiene que ver con el proceso penal a un miembro del cuerpo de seguridad de la oficina del Metro de Santo Domingo, donde la OPRET, fue como tercero civilmente demandado, el recurso que nos ocupa viene en virtud de que el 12 de febrero se emitió la sentencia penal donde condenaba al señor que pertenece al cuerpo especializado para la seguridad del Metro y accesoriamente el Metro de Santo Domingo fue condenado a un millón de pesos, la debida sentencia fue notificada a la Opret el 14 de marzo y en fecha 20 de marzo interpusimos formalmente un recurso de apelación ante la Corte, posteriormente la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaró inadmisible el presente recurso de apelación, en virtud de que entendía que el recurso fue extemporáneo, es decir, fuera de plazo, en virtud del acto de alguacil notificado el 14, recurrimos ante esta honorable Corte por entender que los plazos estaban abierto, escuchado esto, nosotros muy respetuosamente vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que se declare regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00178 expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: De manera principal, casar la resolución ya referida de fecha 5 de junio de 2024, la cual debe ser casada con envío a una jurisdicción de una misma competencia. Tercero: Revocar fallo de la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00020 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

1.5. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Desestimar el presente recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), por improcedente, mal fundado, injusto y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la presente sentencia en donde se condena a la Opret por estar presente los motivos aducidos. Segundo: Confirmar la sentencia emanada del Cuarto Tribunal Colegiado y de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su acápite tercero se condena a la Oficina para el Reordenamiento*

del Transporte (Opret), por su relación comitente preposé a una indemnización de un millón de pesos (RD$1.000.000,00) como justa compensación de los daños y perjuicios causados al Sr. [redacted]*. Tercero: En cuanto al fondo, mantener la prisión en contra del imputado cabo* [redacted] *y condenarlo al pago de una indemnización por los daños permanentes causados al Sr.* [redacted]*. Cuarto: Condenar al señor* [redacted] *y a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda.* [redacted]*, quien confirmar haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe sólo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Desnaturalización del procedimiento.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Tercer medio:*** *Falta de base legal.* ***Cuarto medio:*** *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, la entidad recurrente arguye lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Está más que claro que el término para interponer el recurso de apelación en el derecho procesal penal dominicano es en el término de diez días a partir de su notificación (sic). Por lo tanto, como habíamos dicho anteriormente en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional notificó a*

quien suscribe este recurso, la sentencia No, 941-2024-SSEN-00020 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), posteriormente esta Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), depositó un respectivo recurso de apelación en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por ante el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, que es el departamento donde dicho tribunal nos ordenó que depositáramos el referido recurso de apelación. Con lo que queda claramente evidenciado que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), ha actuado dentro del plazo dispuesto por la norma que regula la materia con estricto apego al procedimiento que nos concierne por lo que la inadmisibilidad con la que ha sido juzgada la institución deviene en improcedente mal fundada y carente de toda base legal, y esta casación es el único medio con el que cuenta la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), para hacer valer sus derechos. ***Segundo medio:*** *El Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional realizó una errónea aplicación de la norma jurídica cuando establece en la página 37 de 46, apartado 7 que trata acerca del aspecto civil de la sentencia referida anteriormente, la presencia de una responsabilidad civil a cargo de la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). Con respecto a lo indicado en los artículos 1382-1386 siguientes del Código Civil se encuentran varios tipos de responsabilidad civil, pero el referido tribunal cometió el error de no indicar a cuál tipo de responsabilidad civil pertenece el presente caso solo limitándose a citar el artículo antes mencionado. 5. En*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de lo anteriormente expuesto la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), tiene a bien aclarar que no existe relación comitente preposé entre el imputado [redacted] *(prepose) y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). Dicha relación no existe debido a que por todos los medios y en todas las instancias hemos probado que el imputado* [redacted] *no tiene dependencia o subordinación con la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), ni con sus funcionarios, sino que es miembro del Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro (CESMET). Por lo que no aplicaría el segundo elemento constitutivo de responsabilidad civil el cual es el perjuicio según se alega en la referida sentencia en el párrafo 7.9, como tampoco el tercer elemento constitutivo de responsabilidad civil alegado en el párrafo 7.10 de la misma, por los motivos antes expuestos. Esto lo respaldamos con la sentencia No. 23, Seg., jun. 2006,* [redacted]*. 1147. La cual establece de la siguiente manera: "Existe una responsabilidad acumulativa, cuando una empresa de guardianes privados asigna a uno de sus agentes para vigilar un establecimiento. El guardián conserva una subordinación con la empresa de vigilancia..." En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior acerca de la calidad probada de comitente del Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro (CESMET). Compartimos el siguiente criterio el cual aplica para el presente caso, establecido en las sentencias No. 08, Seg., jul. 2000,* [redacted]*. 1076; No. 65, Seg., Ago. 2001,* [redacted]*. 1089; y No. 23, Seg., Jun. 2006,* [redacted]*. 1147. De esta manera: "La calidad de comitente no puede ser*

compartida por varias personas, sino que sólo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el preposé. ***Tercer medio:*** *Que en el caso de la especie, la sentencia hoy recurrida se encuentra viciada por una exposición tan incompleta o mejor dicho sin exposición de los hechos que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada. Que más aún ¿Cómo debemos denominar a una sentencia, que no contiene motivos enunciativos? de tal manera, que la Suprema Corte de Justicia en el [redacted]. No. 670, Pág. 1695, señala como falta de base legal, lo siguiente: "Considerando que se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando se dejan de ponderar documentos de la causa que actualmente hubiera podido conducir a una solución distinta del litigio"; además que nuestro tribunal constitucional ha sido reiterativo en cuanto a la valoración de las pruebas en su conjunto a la hora de decidir y que decir de nuestra Suprema Corte de Justicia la cual ha establecido que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate. […]* ***Cuarto medio:*** *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al fallar como lo hizo, "sin ofrecer motivos que permitan apreciar si el fallo está bien fundamentado en derecho, con lo que ha incurrido en falta de motivos, y falta de base legal, así como el vicio de omisión de estatuir" (Pleno Suprema Corte de Justicia, 8 de junio del 2005), pues en el cuerpo ni en el dispositivo de la resolución impugnada el Juez rinde explicación alguna que justifique lo decidido. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *A la vista de tales presupuestos, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del término prefijado de apelación, consignado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, de ahí que en la especie cabe destacar que la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00020, del veintidós (22) de enero de 2024, cuya lectura integral fue dada en fecha doce (12) de febrero de ese mismo año, con copias disponibles para ser entregadas, punto de partida entonces del consabido cómputo aritmético, pero los justiciables optaron por impugnar el señalado acto judicial el trece (13) y veinte (20) de marzo del año en referencia, respectivamente, cuando el plazo de la acción recursiva había vencido, sumándose veintiún (21) y veintiséis (26) días, en razón de lo cual resulta evidente que las citadas acciones recursivas devienen en inadmisible, por ejercerse tardíamente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 meses de prisión ya cumplidos, tras acoger en su favor la excusa legal de la provocación, dispuesta en los artículos 321 y 326 del Código penal dominicano; en el aspecto civil, condenó a la entidad tercera civilmente demandada, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00). El

imputado y la entidad civilmente demandada recurrieron en apelación, la Corte *a qua* les declaró inadmisibles los recursos por extemporáneos.

4.2. La entidad tercera civilmente demandada, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en desacuerdo con la decisión recurre en casación, observando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras examinar el recurso, que esta realiza las críticas del segundo y tercer medios a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; y en las conclusiones del recurso de casación como en las dadas en audiencia, solicitó revocar la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00020, de fecha 12 del mes de febrero del año 2024, emitida por el tribunal de juicio.

4.3. En el caso presente, las críticas señaladas en el apartado que antecede no serán analizadas por la Sala de Casación Penal, debido a que no están realizadas contra la sentencia dada por la Corte *a qua*, sino contra la sentencia del tribunal de juicio; en ese sentido, no procede su examen, en razón de que los vicios en los cuales está fundamentado un recurso deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos establecidos en la norma procesal penal, lo cual no ocurre en la especie.

4.4. Del análisis de los medios primero y cuarto del recurso de casación, los cuales ocupan la atención de la alzada, se deriva que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente muestra su disconformidad con el fallo impugnado, tras estimar que la inadmisibilidad emitida por la Corte *a qua* deviene improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, sobre la base de que el tribunal de primer grado notificó en fecha 14 de marzo de 2024 la decisión emanada por esa instancia judicial el día 12 de febrero del referido año, y el recurso fue depositado el 20 de marzo, por lo cual entiende que este es admisible.

4.5. En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* declaró inadmisible el recurso interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), tras tomar en cuenta como punto de partida el 12 de febrero de 2024, día en que fue efectuada la lectura de la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00020, fecha en la cual el fallo se encontraba disponible para la entrega; sin embargo, la entidad interpuso su recurso el 20 de marzo del citado año, es decir, vencido el plazo de los veinte días previstos por la norma.

4.6. En el caso de que se trata, no resulta censurable lo decidido por la Corte *a qua*, quienes tomaron en consideración que la parte reclamante Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), estuvo debidamente representada por su defensa técnica el día en que fue conocido el fondo del asunto, quien quedó debidamente convocado

para el día de la lectura de la decisión, la cual fue realizada el 12 de febrero 2024, fecha en la cual fue elaborada el acta que da constancia de que la misma fue leída, y que solo se encontraba presente el imputado [redacted], y que estuvo disponible para entregar a las partes; del mismo modo consta, entre las documentaciones del expediente, la evidencia de que dicho fallo fue recibido por las demás partes envueltas en el proceso, por lo cual en virtud de las indicadas comprobaciones, el plazo para impugnarla inició a partir de la lectura de la sentencia.

4.7. Conviene establecer que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, en el caso particular de veinte (20) días por tratarse de una decisión emitida por un juez de primera instancia, por lo cual la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la Corte *a qua* resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir de la fecha de la lectura y notificación al imputado, en virtud de las verificaciones descritas en otra parte de la presente decisión.

4.8. El uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las

formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige el proceso penal.

4.9. En la especie, la alzada verifica que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la fecha de la lectura íntegra (12 de febrero 2024), de la cual hay constancia que estuvo disponible para las partes, por lo que al presentarlo en fecha 20 de marzo de 2024, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar los argumentos expuestos.

4.10. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por la recurrente contra la resolución impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), tercera civilmente demandada, en contra de la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de

2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Hace constar el voto disidente de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. El voto mayoritario de la presente sentencia rechazó el recurso

de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por el señor [redacted], tercera civilmente demandada, contra la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2024; sin embargo, a nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por la alzada, disponiendo el envío del expediente ante la corte de apelación a los fines de que fuera conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por el señor [redacted], tercera civilmente demandada.

3. A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 21 de marzo de 2023, el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, emitió la Resolución núm. 0670-2023-SMDC-00457, mediante la cual impone al ciudadano [redacted], la medida de coerción contenida en el numeral 7 del artículo 226, del Código Procesal Penal dominicano, consistente en tres

(03) meses de prisión preventiva.

b) En fecha 17 de octubre de 2023, se emitió Auto de Apertura a Juicio, mediante Resolución núm. 057-2023-SACO-00284, por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual se apoderó a la jurisdicción de juicio para conocer de la acusación de acción penal pública en contra del imputado [redacted], acusado de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; manteniendo la medida de coerción que pesa sobre el imputado.

c) En fecha 22 de enero de 2024 el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-0002, varió la calificación jurídica, acogiendo la excusa legal de la provocación en favor del imputado [redacted], dispuesta en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir una pena de tres (03) meses, ya cumplidos, por el tiempo que llevaba en prisión a partir de que le fue impuesta la prisión preventiva, asimismo fue condenado el tercero civilmente demandado la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por el señor [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación

por los daños causados; fijando la lectura íntegra de la misma para el 12 de febrero de 2024.

d) En fecha 14 de marzo de 2024, fue notificada la indicada decisión a los representantes legales de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), tercera civilmente demandada, quien hizo formal elección de domicilio en sus oficinas, a quienes se les entregó un ejemplar de la sentencia en cuestión; posteriormente en fecha 20 de marzo de 2024, interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e) En fecha 5 de junio de 2024, mediante resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2024, fue declarado inadmisible el indicado recurso de apelación, por interponerlo fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, decisión que a su vez fue impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.- Los motivos de nuestra disidencia obedecen a que, en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791) se dispone que: *[…] al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la*

forma exigida para su presentación.

5. Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

6. En referencia a lo que son las condiciones formales de presentación de los recursos de apelación, el artículo 418 establece que *se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.*

7. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

8. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes;* de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: *Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

9. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

10. Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por algunas de ellas.

11. En el caso concreto, se advierte que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció el fondo del proceso el día 22 de enero de 2024, difiriendo la lectura íntegra del fallo para el 12 de febrero de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedando citadas las partes presentes y representadas, a saber: [redacted], víctima querellante y actor civil y su representante legal; [redacted], parte imputada; los abogados de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por el señor [redacted], tercera civilmente demandada; fecha que la corte de apelación y el voto de mayoría de esta sala tomó como inicio del cómputo para interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal; sin embargo, a nuestro entender, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte *in fine* establece que *la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa*, lo que instituye un eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de la decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es que, interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, el mismo debe estar supeditado a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, independientemente de que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la

decisión, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues en los documentos que conforman el expediente se verifica que a los representantes legales de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), tercera civilmente demandada, quien hizo formal elección de domicilio en sus oficinas, se le entrego un ejemplar de la sentencia impugnada el 14 de marzo 2024, posterior a la fecha en que se efectuó su lectura íntegra.

12. En ese contexto, soy de opinión, que antes del tribunal del segundo grado pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación y esta Segunda Sala rechazar el recurso de casación, se debió comprobar, que real y efectivamente se le entregó un ejemplar de la sentencia íntegra al interesado, pues, la decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, pues lo que se persigue es que estas puedan estar en condiciones de cuestionar sus fundamentos mediante un escrito motivado.

13. Y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0211/20 de fecha 14 de agosto 2020: *[…] Efectivamente, para que dicha lectura tenga el valor de una notificación es necesario que se entregue copia íntegra de la sentencia, pues según artículo 335*

del Código Procesal Penal: "[…] La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa"; interpretando el referido texto al citar la sentencia TC/0001/18, del 2 de enero indicando: *[…] En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que "la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas", en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.*

14. Sobre la cuestión señalada, es de conocimiento que, la falta de notificación vulnera el debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables[1].

15. En adición, se advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un

[1] Sentencia penal núm. 2015-2986, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

16. Es ese tenor, es menester hacer alusión a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano[2], El derecho al recurso, al igual que el derecho al acceso a la justicia, se concibe como una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que tiene por objeto atacar una decisión desfavorable para una o ambas partes y en el que se precisa el emplazamiento de la persona cuyos derechos pudieran verse afectados, con la finalidad de darle oportunidad de participar en el proceso. Así, pues, la Sentencia TC/0461/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), se refirió al derecho al acceso a la justicia en el sentido de que la invocación de la conculcación que sobre él se haga "tiene razón de ser cuando el recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar o hacer uso de las vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones".

[2] Sentencia TC/0253/1710.20

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Por tanto, ante la duda sobre el conocimiento que tenga la parte interesada de la decisión emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a mi criterio se erró al tomar la fecha de la lectura íntegra como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por el señor [redacted], tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00020, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero de 2024.

18. En ese sentido, entiendo que el recurso de apelación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por el señor [redacted], tercera civilmente demandada, en fecha 20 de marzo de 2024, fue presentado dentro del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, al ser entregado formalmente un ejemplar de la sentencia impugnada en fecha 14 de marzo 2024, por lo que el mismo debió ser declarado admisible.

19. Por los motivos antes expuestos, quien expone es de criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que era procedente declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por el señor [redacted], tercera civilmente demandada, en el entendido de que su recurso de apelación fue presentado con arreglo a las disposiciones de la norma procesal penal y con ello garantizar la efectividad del derecho al recurso.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]